

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00580-00
DEMANDANTE:	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto remite por redistribución</b>	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones” y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 “Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá a partir del 14 de junio de 2023, la presentación de memoriales y la consulta del proceso con el mismo número de radicación se deberá realizar al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f06ddc158de6b2a84ab57467878c2c67a5d02edfdb0cf85157c828eb981868**

Documento generado en 09/06/2023 01:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00313-00
DEMANDANTE:	<b>JOSE LUIS ROJAS MARÍN</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto remite por redistribución</b>	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones” y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 “Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá a partir del 14 de junio de 2023, la presentación de memoriales y la consulta del proceso con el mismo número de radicación se deberá realizar al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4c95de36de957f4dd3618b0fe25f2ecef7f825e0c387ce1a309dce3822d94**

Documento generado en 09/06/2023 01:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006- <b>2022-00293</b> -00
DEMANDANTE:	<b>CARLOS ANDRES ORTEGA HURTADO</b>
DEMANDADO:	<b>CONTRALORÍA DE BOGOTÁ</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto remite por redistribución</b>	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones” y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 “Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá a partir del 14 de junio de 2023, la presentación de memoriales y la consulta del proceso con el mismo número de radicación se deberá realizar al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad29cf8c101be33dc4f39cf858bd092369fe44131e3368c367b063e9e63ab8d9**

Documento generado en 09/06/2023 01:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00280-00
DEMANDANTE:	<b>ELIZABETH GÓMEZ SANCHEZ</b>
DEMANDADO:	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto remite por redistribución</b>	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones” y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 “Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá a partir del 14 de junio de 2023, la presentación de memoriales y la consulta del proceso con el mismo número de radicación se deberá realizar al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb129ff8267e64cd4f5733eac7a4bf887985ce66a3ca442a52993e2a2d0617d5**

Documento generado en 09/06/2023 01:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00363-00
DEMANDANTE:	<b>MYRIAM MILLÁN LOZANO</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto remite por redistribución</b>	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones” y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 “Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá a partir del 14 de junio de 2023, la presentación de memoriales y la consulta del proceso con el mismo número de radicación se deberá realizar al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3a2e1143a2b10e7fb445ebaf3f81a50cfa69c717a033b4ebc6e712ac08b2d4**

Documento generado en 09/06/2023 01:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00293-00
DEMANDANTE:	<b>CARLOS ANDRES ORTEGA HURTADO</b>
DEMANDADO:	<b>CONTRALORÍA DE BOGOTÁ</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que ordena requerir</b>	

El señor **Carlos Andrés Ortega hurtado**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría de Bogotá** mediante la cual pretende se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 59 del 29 de noviembre de 2021.

Para resolver;

**SE CONSIDERA:**

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda, se advierte que, se solicita la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 59 del 29 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-212-16 (Archivos 12 y 13, expediente digital).

De lo anterior conviene precisar que conforme a lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

Para el caso concreto, el demandante afirma que el fallo con responsabilidad fiscal no le fue notificado, pues no se le citó a él ni a su apoderado (hecho 18), no obstante, el 28 de diciembre de 2021 solicitó ante la entidad demandada la nulidad de todo lo actuado (hecho 19).

Precisa que la entidad demandada, mediante los oficios Nos. 2-2021-37929 y 2-2021-31931 el 30 de diciembre de 2021 remitió las comunicaciones para el registro de la sanción proferida en los sistemas de información y que respecto a su solicitud, la misma fue denegada de plano en esa misma fecha.

Así las cosas, como quiera que debe determinarse unos de los presupuestos procesales del medio de control, como lo es la caducidad, previo a adoptar cualquier decisión sobre la admisión de la demanda, se debe requerir previamente a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del requerimiento, allegue los documentos que acrediten la notificación al hoy demandante o a su apoderado del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 59 del 29 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., para que en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del requerimiento, allegue los documentos que acrediten la notificación al señor Carlos Andrés Ortega Hurtado, identificado con C.C. 80.873.151 de Bogotá o a su apoderado del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 59 del 29 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **líbrese y tramítese** el oficio respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1270d02bbdb15abf52f87f449f32499d10a792725923945201b1b9f012131e0**

Documento generado en 09/06/2023 01:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00580-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto inadmite demanda</b>	

La sociedad **Seguros del Estado S.A.** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Santander**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de los Autos Nos. 004 de 1º de marzo de 2022, 006 de 07 de abril de 2022 y URF2 586 del 17 de mayo de 2022 por medio de los cuales se falló con responsabilidad fiscal a título de culpa grave a la señora Alba Elisa González Yañes y a la Fundación Social Educativa para el Progreso y Desarrollo Humano y se declaró como tercero civilmente responsable a la sociedad Seguros del Estado S.A. en virtud de la póliza de cumplimiento No. 96.44101098844 y se resolvieron unos recursos de reposición y grado jurisdiccional de consulta, respectivamente.

Para resolver:

**SE CONSIDERA**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”*

Revisado el capítulo de las pretensiones de la demanda se observa que se pretende la nulidad de los Autos Nos. 004 de 01 de marzo de 2022, 006 de 07 de abril de 2022 y URF2 586 del 17 de mayo de 2022 por medio de los cuales se falló con responsabilidad fiscal a título de culpa grave a la señora Alba Elisa González Yañes y a la Fundación Social Educativa para el Progreso y Desarrollo Humano y se declaró como tercero civil responsable a la sociedad Seguros del Estado S.A. en virtud de la póliza de cumplimiento No. 96.44101098844 y se resolvieron unos recursos de reposición y grado jurisdiccional de consulta, respectivamente, no obstante, una vez revisados los actos demandados, en ellos, no sólo se declaró como tercero civilmente responsable a la sociedad demandante sino que se responsabilizó fiscalmente a la señora Alba Elisa González Yañez, al señor Luis Alberto Chávez Suarez y a la sociedad Fundación Social Educativa para el Progreso y Desarrollo Humano- Progres-.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá precisar cuál es la pretensión de nulidad conforme al poder que le fue otorgado y a la representación que ostenta de la sociedad Seguros del Estado S.A. en el presente asunto – nulidad parcial-, o en su defecto, deberá acreditar que los demás sujetos a quienes se declaró responsables fiscales, le otorgaron poder para que fueran representados en el proceso de la referencia, caso en el cual deberá acreditar los presupuestos inherentes al medio de control tales como requisito de procedibilidad de la conciliación para cada uno de los sujetos y demás contenidos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011-

2. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el de allegar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de*

*acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (Negrilla y subraya por el Despacho)*

El Despacho observa que dentro del expediente no obra la constancia de notificación de los Autos Nos. 004 de 01 de marzo de 2022, 006 de 07 de abril de 2022 y URF2 586 del 17 de mayo de 2022 por medio de los cuales se falló con responsabilidad fiscal a título de culpa grave la señora Alba Elisa Gonzalez Yañes y a la Fundación Social Educativa para el Progreso y Desarrollo Humano y se declaró como tercero civil responsable a la demandante en virtud de la póliza de cumplimiento No. 96.44101098844 y se resolvieron unos recursos de reposición y grado jurisdiccional de consulta, respectivamente, razón por la cual deberán allegarse las mismas.

**2. 1.** El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a la presentación de la demanda, determinó:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que, al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

**3.** El artículo 74 del Código General del Proceso establece que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Igualmente, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020, frente a los poderes establece: “(...) *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Revisado el poder visible en el archivo 03 del expediente digital se constata que si bien, el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, no se aportó prueba dentro de la cual se acredite que el señor Camilo Enrique Rubio Castiblanco quien otorgó el poder en calidad de representante legal para asuntos judiciales se encuentra autorizado por el Presidente de la compañía o de sus suplentes para otorgar poderes. En efecto, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017, tal autorización es exigible, cuándo el valor de las pretensiones de la demanda supera los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como ocurre dentro del presente caso.

Igualmente, y como quiera que, como se explicó, el referido poder fue conferido a través de mensaje de datos, una vez revisado el mismo no es posible determinar si la dirección desde la que fue remitido -juridico@segurosdelestado.com- corresponde al buzón electrónico inscrito por la sociedad demandante a efectos de notificaciones judiciales habida cuenta que dentro de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia no se hace ninguna alusión a tal información. (Archivo 04 expediente digital)

Por tanto, la parte demandante deberá acreditar que el señor Camilo Enrique Rubio Castiblanco en calidad de representante legal para asuntos judiciales se encuentra debidamente autorizado por el presidente de la compañía o de sus suplentes para adelantar el presente proceso, así como allegar la respectiva documental dentro de la cual pueda verificarse la dirección de notificaciones judiciales inscrita por la sociedad demandante.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

*DBM*

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b1f08d6faa8023af31f4a2505fcb9ff72eb5f1669d0103e3137711a5d858a**

Documento generado en 09/06/2023 01:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00363-00
DEMANDANTE:	MYRIAM MILLÁN LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto inadmite demanda</b>	

La señora **Myriam Millán Lozano**, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional**, a través del cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 016659 del 26 de diciembre de 2019, No. 016356 de 1° de septiembre de 2021 y No. 001436 del 11 de febrero de 2022, mediante las cuales se dispuso denegar una solicitud de convalidación y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, que junto con la copia íntegra de los actos acusados se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso; la norma es del siguiente tenor:

**“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)* (Resaltado por el Despacho).

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexos de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial junto con las constancias de su notificación.

El Despacho advierte que no se aportaron las constancias de notificación de los actos acusados, es decir de las Resoluciones Nos. 016659 del 26 de diciembre de 2019, 016356 de 1° de septiembre de 2021 y 001436 del 11 de febrero de 2022, no obstante aduce que las mismas se aportan al enlistarlas en el acápite de pruebas de la demanda.

Así pues, deberá aportar las constancias de notificación de los actos acusados, conforme a la disposición transcrita.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a la previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
Juez

JVMG

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1518b6e56d347e6776ce8932c4e456b9f277ac3d7beb38906d9a237098ba883**

Documento generado en 09/06/2023 01:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00280-00
DEMANDANTE:	<b>ELIZABETH GÓMEZ SANCHEZ</b>
DEMANDADO:	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto inadmite demanda</b>	

La señora **Elizabeth Gómez Sánchez**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del Auto No. 005 de 16 de junio de 2021, Auto No. 00925 de 19 de agosto de 2021 y Auto No. URF2-0967 de 23 de septiembre de 2021, mediante los cuales se falló con responsabilidad en contra de la hoy demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver:

### SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

**“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales*

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

Es una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho observa que dentro del expediente no se aportaron copias de los Autos No. 005 de 16 de junio de 2021 y 00925 de 19 de agosto de 2021, razón por la cual se deberá aportar copia de dichos actos administrativos.

Igualmente, a efectos de establecer la caducidad del medio de control y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º de la providencia de 2 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Especial de Decisión No. 6 del Consejo de Estado, **se solicita que se aporte la constancia de ejecutoria de dicha providencia judicial**, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación con el No. 131622 el 8 de marzo de 2022.

2. No se cumple con el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se acredita que con la presentación de la demanda se hubiere remitido copia de esta y los anexos a la entidad demandada. Para tal efecto, deberá allegarse la constancia correspondiente que acredite que tanto la demanda y sus anexos fue remitida a la parte demandada, a través de correo electrónico.

3. El numeral 5º del artículo 162 ibídem, determina que se deberá realizar la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, empero, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Revisado el acápite “OCTAVO La Solicitud de pruebas” se advierte que se anuncia que se aportan unas pruebas; sin embargo, revisados los documentos aportados se evidencia que algunas de las pruebas allí enunciadas no fueron allegadas, entre ellas las siguientes:

- Copia de la hoja de vida de la demandante,
- Antecedentes fiscales, disciplinarios y profesionales de la demandante
- Correo electrónico de notificación del auto de 2 de noviembre de 2021, entre otros documentos.

Para tal efecto, deberá allegar la totalidad de las pruebas que se enuncian en el referido acápite de la demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee94c9302f4aac26cbb1b6f57537d3f9cfd45fca4a72f3a0323581fdc54ca10**

Documento generado en 09/06/2023 01:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00313-00
DEMANDANTE:	<b>JOSE LUIS ROJAS MARÍN</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto admite demanda</b>	

El señor **José Luis Rojas Marín**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 004729 de 20 de marzo de 2020, que negó la solicitud de convalidación del título de especialista en nefrología al hoy demandante, No. 004747 de 19 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto y No. 000262 de 14 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **José Luis Rojas Marín** contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia a la señora **Ministra de Educación Nacional**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el **expediente administrativo en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora **representante del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**SEXTO: Se reconoce** a la doctora Angela María Suárez Arciniegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.204.990, titular de la tarjeta profesional 267.026 del C. S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 11 y 12 del archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e15e4f1b366cd3c1bbdb7f8901231e6e0f04f08526b4da14b4b35528d96655**

Documento generado en 09/06/2023 01:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**